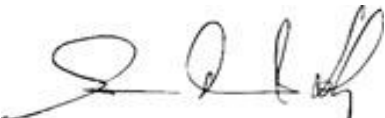


CONSTANCIA:

Al despacho del señor Juez, la subsanación de la demanda ejecutiva Radicado 2023-00087-00, enviada al correo institucional dentro del término conferido para tal fin, el 08 de septiembre de 2023 por la doctora GIPSY JHANINA CAICEDO RIVERA, actuando mediante poder conferido por el señor JUAN DE JESUS GOMEZ, informándole que la misma fue subsanada dentro del término legal el que venció a las seis de la tarde del día 13 de septiembre de 2023.

Del 14 al 20 de septiembre de 2023, estuvieron suspendidos los términos, conforme al acuerdo PCSJA-23-12089 del 13 de septiembre de 2023 del consejo Superior de la Judicatura.
Aratoca, 21 de septiembre de 2023


PASION JIMENEZ RODRIGUEZ
Escribiente

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	680514089001-2023-00087-00
DEMANDANTE	JUAN DE JESUS VAGAS GARNICA
DEMANDADOS	PEDRO CASTILLO CHACON y EVARISTO CASTILLO CHACON
AUTO	RECHAZA DEMANDA



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Con auto de fecha 5 de septiembre de 2023 este juzgado inadmite la demanda, siendo subsanada por la abogada GIPSY JHANINA CAICEDO RIVERA, actuando mediante poder conferido por el demandante señor JUAN DE JESUS VARGAS GARNICA dentro del término legal, es decir, actuando a través de apoderado, enviando a través de su correo electrónico la demanda ejecutiva de menor cuantía, contra los señores PEDRO CASTILLO CHACON y EVARISTO CASTILLO CHACON, con el fin de obtener por este medio el pago de las sumas de dinero contenidas en una letra de cambio suscrita por los demandaos el 23 de febrero de 2022.

Al hacer una revisión del escrito de subsanación de la demanda se observa que los hechos no guardan concordancia con las pretensiones, porque en los hechos primero expone que los señores PEDRO CASTILLO CHACON y EVARISTO CASTILLO CHACON, aceptaron a favor de su cliente un título valor representado en letra de cambio por valor de cuarenta y cuatro millones de pesos (\$44.000.000) y en el quinto manifiesta que la obligación se encuentra vencida y que los demandados no han pagado ni capital, ni intereses a la fecha, cuantía que estima en siete millones novecientos veinte mil (\$7.920.000).

En las pretensiones solicita: La primera que se libre mandamiento de pago de la suma de cuarenta y cuatro millones de pesos (\$44.000.000), por concepto de capital adeudado, tal como se manifiesta en el hecho primero, en la segunda se condene a los demandados a cancelar los intereses corrientes causados desde el 23 de febrero de 2022 al 23 de febrero de 2023 por la suma de siete millones novecientos veinte mil (\$7.920.000), suma ésta que observando el hecho quinto no es clara porque genera duda si es la cuantía de la obligación o de los intereses causados debiendo ser la información clara y precisa.

En la pretensión tercera solicita condenar a los demandados a cancelar los intereses moratorios causados desde el día 24 de febrero de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, ...capital que hasta la fecha se encuentra en diez y seis millones seiscientos cinco mil (\$16.605.000)

Si bien el documento acompañado a la demanda como lo es una letra cambio suscrita por los demandados PEDRO CASTILLO CHACON y EVARISTO CASTILLO CHACON el 23 de febrero de 2022, a favor del señor JUAN DE JESUS VARGAS GARNICA, se observa que resulta a cargo de ellos una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, la demanda no está bien estructurada conforme a los hechos primero y quinto en concordancia con las pretensiones que deben ser claras y precisas, no entiende el despacho porque indica una suma de \$16.605.000, como intereses moratorios si tomamos la tasa máxima teniendo en cuenta la aceptada por los demandados del 1.5%, este valor no corresponde a los intereses moratorios generados del 24 de febrero de 2023 a la fecha de presentación de la demanda 8 de septiembre de 2023, ni a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera.

Lo relacionado con los fundamentos de derecho, tampoco fue corregido, continúa citando una mezcolanza de artículos que no concuerdan con el fundamento de la demanda y sus pretensiones, no es simplemente citar y transcribir artículos relacionados.

El término concedido para subsanar la demanda ha transcurrido sin que se cumpliera con todo lo ordenado, es decir, no se subsanan en debida forma, encontrándonos en la situación prevista en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P., por lo que a este Juzgado no le queda otra alternativa que la de proceder al rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca, Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva presentada a través de apoderada por el señor JUAN DE JESUS VARGAS GARNICA, identificado con cedula de ciudadanía 91.073.413 expedida en San Gil, contra los señores PEDRO CASTILLO CHACON, identificado con cedula de ciudadanía 91.452.778 y EVARISTO

CASTILLO CHACON, identificado con cedula de ciudadanía y 91.452.238, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer Personería a la doctora GIPSY JHANINA CAICEDO RIVERA, identificada con C.C. No.1.100.957.539 expedida en San Gil y Tarjeta Profesional 245.369 del C.S.J., para actuar como Apoderada del señor JUAN DE JESUS VARGAS GARNICA, identificado 91.073.413 expedida en San Gil, dentro del presente proceso en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:

Gabriel Isaac Suarez Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Aratoca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e742833b2b81080dcb9a3aa9c01b19672d82d49317bc92e9e8f24263e366099**

Documento generado en 21/09/2023 06:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>